cientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Mons. Felipe E. Sanabia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Envío a la Tesorería Nacional, de todos los estados y expedientes numéricos formulados por las oficinas administrativas y municipales.—
G. O. Nº 5562, del 25 de Febrero de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 411.

Art. 1.— Los estados y expedientes puramente numéricos que se formulen en las oficinas administrativas nacionales y municipales, y los que lleguen a dichas oficinas procedentes de otras, una vez que sean utilizados para los fines a que estaban destinados, quedando despojados así de interés actual, serán enviados por dichas oficinas a la Tesorería Nacional, para que ésta los conserve como pertenencias del Estado.

Art. 2.— Los estados y expedientes se enviarán en paquetes resistentes, atados con bramantes. En cada paquete sólo deberán figurar los estados y expedientes que correspondan a

un mismo año, escribiéndose las indicaciones del caso en la parte exterior de cada paquete.

Art. 3.— Al recibir los paquetes indicados en el artículo anterior, el Tesorero Nacional, después de acusar recibo a las oficinas remitentes, los hará guardar en un depósito seguro, especialmente destinado para dicho fin, donde se colocarán en un mismo sitio todos los paquetes que correspondan a un mismo año, en el orden más conveniente. El Tesorero Nacional tendrá la llave del depósito, la cual debe ser induplicable.

Art. 4.— De tiempo en tiempo, el Tesorero Nacional dispondrá la incineración de los paquetes de estados y expedientes cuya formulación tenga más de once años. La incineración se verificará en presencia de una comisión compuesta por el Tesorero Nacional, el Contralor y Auditor General y el Presidente de la Cámara de Cuentas, o de los agentes de dichos organismos que designen los funcionarios mencionados. Se levantará un acta de la incineración, acta de la cual se harán tres copias autentificadas por la comisión, para el archivo de los respectivos organismos.

La misión esencial de la comisión prevista en este artículo es evitar la incineración de los estados y expedientes que no tengan más de once años.

Art. 5.— El Tesorero Nacional deberá tomar todas las medidas y precauciones de uso en los archivos públicos para que los estados y expedientes bajo su guarda se conserven en la mejor condición posible, hasta la época de su incineración.

Art. 6.— El Director del Archivo General de la Nación estará capacitado para visitar el depósito donde se guarden los estados y expedientes de que trata la presente ley, acompañado por el Tesorero Nacional o por un funcionario que éste designe, pudiendo examinar los paquetes depositados. Cuando el Director del Archivo General de la Nación considere que algunos de los estados y expedientes pueden ser de interés histórico o tener relación con otros documentos depositados en el Archivo General de la Nación, podrá dirigirse al Tesorero Nacional en solicitud de dichos estados y expedientes, exponiendo las razones del caso, y el Tesorero Nacional podrá entregarlos, bajo recibo circunstanciado, al Director del Archivo General de la Nación, en presencia de la Comisión prevista para el caso de incineración. Desde el momento de la entrega, cesará toda res-

ponsabilidad del Tesorero Nacional en relación con los estados y expedientes de que se trate, los cuales desde ese momento se considerarán incursos en la categoría de documentos nacionales y quedarán bajo el imperio de la Ley sobre Documentos Nacionales del 22 de abril de 1938.

Art. 7.— Cuando, con motivo de procesos judiciales o investigaciones o necesidades administrativas, se requiera el examen de alguno o algunos de los estados y expedientes bajo la guarda del Tesorero Nacional, éste deberá entregarlos bajo recibo circunstanciado, al recibir el requerimiento de los funcionarios judiciales competentes o una orden escrita del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, según los casos.

Art. 8.— Las sustracciones, robos o destrucciones que se cometan en relación con los estados y expedientes depositados conforme a las disposiciones de esta ley, se castigarán con las penas señaladas en los artículos 249 al 256 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Mons. Felipe E. Sanabia.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y uno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Atribuciones de la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado.— G. O. Nº 5563, del 26 de Febrero de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 412.

Art. 1.— La Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, creada por el Decreto Ejecutivo Nº 193, del día 27 de julio de 1931, y regulada por la Ley Nº 1096, promulgada el día 29 de abril de 1936, y por la Ley Nº 363, promulgada el día 8 de noviembre de 1940, estará investida de las siguientes atribuciones:

1.— Recibir, examinar y depurar las reclamaciones de sumas de dinero contra el Estado, basadas en créditos que se alegue originados con anterioridad al día primero de enero del año 1940, con las siguientes excepciones:

a) Reclamaciones que hubieren sido examinadas y rechazadas por la Comisión de Reclamaciones creada por la Orden Ejecutiva Nº 60 del día 20 de junio de 1917.

b) Las que hubieren sido declaradas infundadas por sentencia inatacable de tribunal de justicia.

c) Las que, con anterioridad a la publicación de esta ley, hubieren sido objeto de alguna litis contra el Estado, no terminada todavía por sentencia inatacable de tribunal de justicia.

d) Las que, a la publicación de esta ley, hubieren sido ya pagadas o reconocidas como bien fundadas por algún acto del Poder Ejecutivo.